



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 21/09/2021

Entre: 22/09/2021 Y 22/09/2021

163

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180025900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUERLY AMPARO GARCIA HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 10:31:23.	17/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	2
41001233300020190041700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO ALVAREZ TORRES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 10:37:43.	17/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	1
41001233300020190044500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDILMA HERRERA ZAMBRANO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 10:42:34.	17/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	
41001233300020200003800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MECANICOS ASOCIADOS SAS MASA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 06:52:06.	07/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	
41001233300020210023400	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE TESALIA - HUILA	DECRETO No. 080 DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 07:31:39.	17/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	1
41001233300020210023700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR RULBER ROA Y OTROS	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 07:06:43.	16/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	
41001233300020210024000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA TOVAR MEÑACA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 09:43:24.	16/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	
41001233300020210024600	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A -ECOPETROL S.A.-	PEGSA LTDA	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 07:15:14.	16/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	
41001233300020210024600	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A -ECOPETROL S.A.-	PEGSA LTDA	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 07:20:08.	16/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020210025000	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	MARCELIANO JOVEN	MUNICIPIO DE GARZON - HUILA Y OTRA	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 12:54:14.	21/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	
41001333300220200019001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO RINCON MURILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 14:40:24.	16/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	
41001333300220200022401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISRAEL JAVELA RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 11:56:39.	16/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	
41001333300220200024501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIDA PATRICIA VELASQUEZ TRIANA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 10:15:43.	16/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	
41001333300320200004601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID DUARTE	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 07:29:19.	21/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	
41001333300420180026802	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA CONSUELO GARZON OSPITIA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 07:23:46.	21/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	
41001333300520140056101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DUVAN VANEGAS VARGAS Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 07:04:49.	14/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	
41001333300620160028001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERARDO LOSADA FLOREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 07:02:45.	14/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	
41001333300720200019201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCO TULIO MONSALVE GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 14:28:56.	16/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	
41001333300720200026901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA GALINDO DE PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 10:03:36.	16/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	
41001333300720200030801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NUBIOLA TRIVIÑO VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/09/2021 a las 09:55:21.	16/09/2021	22/09/2021	22/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Guerly Amparo García Hernández
DEMANDADO	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Huila (Litisconsorte necesario).
RADICACIÓN	410012333000-2018-00259-00
ASUNTO	Auto fija Fecha Audiencia Inicial
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	Apoderado: José Fredy Serrato: josefredyserrato@hotmail.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co marilinkis@gmail.com
PROCURADOR 153 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO	David de la Torre Vargas procjudadm153@procuraduria.gov.co ddeatorre@procuraduria.gov.co

Surtido el trámite correspondiente previo, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la continuación de la audiencia inicial que se realizará **el día 14 de octubre de dos mil veintiuno**

(2021) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, previamente se les remitirá el enlace respectivo.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir con 15 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Pautas para la realización de la audiencia inicial virtual:

Conforme lo enunciado, la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado por las partes.

3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.

4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.

5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho o des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Junto con el link de la audiencia será remitido el expediente físico debidamente escaneado, al correo electrónico dispuesto por las partes para efectos de notificaciones.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68297d94b97ad1a778cd22498a9df446a3ba14391c6de518e743ddd130a458ef

Documento generado en 20/09/2021 09:40:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Amparo Álvarez Torres
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICACIÓN	410012333000-2019-00417-00
ASUNTO	Auto Fija fecha audiencia inicial
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	carolquizalopezquintero@gmail.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

CONSIDERANDO

Que mediante auto de 18 de diciembre de 2019 se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial el día 25 de marzo de 2020 a las (8:00) a.m., audiencia que no se efectuó a raíz de la pandemia del Coronavirus COVID-19, pues los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, para lo cual se toma el cuadro de medidas – Acuerdos – adoptados por la Rama Judicial para enfrentar la situación -Medidas COVID19 - Acuerdos¹.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la continuación de la audiencia inicial que se realizará **el día 13 de octubre de dos mil veintiuno**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

(2021) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, previamente se les remitirá el enlace respectivo.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir con 15 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Pautas para la realización de la audiencia inicial virtual:

Conforme lo enunciado, la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado por las partes.
3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.
4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.
5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho o

des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Junto con el link de la audiencia será remitido el expediente físico debidamente escaneado, al correo electrónico dispuesto por las partes para efectos de notificaciones.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c859e7580ecb2fa625d9623716a61e84fd08b474f530cc4b45585ba9671415dd

Documento generado en 20/09/2021 09:40:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Edilma Herrera Zambrano
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
RADICACIÓN	410012333000-2019-00445-00
ASUNTO	Auto fija Fecha Audiencia Inicial
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	Apoderado: José Daniel Barrero Cáceres: danielbarreroc@hotmail.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO	Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional Deuil.notificacion@policia.gov.co Luis.zarate1190@correo.policia.gov.co
PROCURADOR 153 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO	David de la Torre Vargas procjudadm153@procuraduria.gov.co ddelatorre@procuraduria.gov.co

Surtido el trámite correspondiente previo, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Asimismo, atendiendo que el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional presentó renuncia al poder conferido, a través de memorial allegado el 3 de agosto de 2021, sin que se hubiera acompañado de la comunicación enviada a la entidad en tal sentido, tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del proceso, el Despacho se abstendrá de aceptarla, hasta tanto se dé cumplimiento a lo allí preceptuado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la continuación de la audiencia inicial que se realizará **el día 12 de octubre de (2021) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, previamente se les remitirá el enlace respectivo.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir con 15 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Pautas para la realización de la audiencia inicial virtual:

Conforme lo enunciado, la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado por las partes.
3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.
4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.
5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho o des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Junto con el link de la audiencia será remitido el expediente físico debidamente escaneado, al correo electrónico dispuesto por las partes para efectos de notificaciones.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el abogado LUIS ALFONSO ZARATE PATIO, apoderado de la entidad accionada, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d792d4db4f2128a9f5ff3b685fe6ab23f8e5fac8145ea05d5821cbaa06db6be
Documento generado en 20/09/2021 09:40:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Mecánicos Asociados S.A.S.	
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00038 00	
Asunto	Auto adecua recurso	Número: A- 250
Acta de Sala No.	060	De la fecha

1. OBJETO.

1. Resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante (anexo N° 35 del exp. digital) contra el auto del 4 de agosto de 2021 (anexo N° 33 *ib.*), que rechazó el recurso de apelación interpuesto por dicha parte contra el auto proferido el 20 de abril de la presente anualidad por esta Corporación.

2. ANTECEDENTES.

2. A través de providencia del 20 de abril de 2021 (anexo N° 27 del exp. digital), que fue notificada el 12 de mayo del mismo año (anexo N° 28 *ibídem*), el magistrado sustanciador de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, resolvió rechazar la reforma a la demanda.

3. Por medio de correo electrónico del 18 de mayo de 2021 (anexo N° 29 del exp. digital), el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación con la decisión de rechazó, recurso que fue descorrido en término por el apoderado de la DIAN, conforme se observa de la constancia secretarial del 26 de mayo de 2021.

4. El 4 de agosto de 2021, el magistrado Dr. Jorge Alirio Cortés Soto, magistrado sustanciador de la Sala Primera de Decisión resolvió rechazar el recurso de alzada interpuesto contra el auto del 20 de abril de 2021 (anexo N° 33 del exp. digital).

5. Mediante mensaje de datos del 11 de agosto de 2021 (anexo N° 35 del exp. digital), el mandatario actor presentó recurso de súplica contra la decisión anterior, frente al cual el mandatario de la entidad demandada se pronunció, según constancia secretarial que antecede (anexo N° 38 *ib.*).



3. DECISIÓN RECURRIDA.

6. Mediante la providencia del 4 de agosto de 2021, el Magistrado ponente de la Sala Primera de Decisión (unitaria) de esta Corporación rechazó el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de abril de 2021 -que rechazó la reforma a la demanda-, al encontrar que el abogado Francisco José Cujar Andrade carecía de poder para tal fin, pues *“dado que si bien es cierto, el apoderado principal de la parte actora le sustituyó el poder, según memorial radicado 23 de abril de 2021, también lo es, que este último presentó renuncia al poder el 1º de mayo de 2021, actuación que surtió efectos 5 días después de la presentación del memorial ante el Tribunal (artículo 76 del CGP), es decir, a partir del 8 de mayo de 2021, lo que implica que cuando se presentó la impugnación objeto de análisis, las facultades del apoderado sustituto habían cesado o decaído.”*

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

7. El apoderado recurrente argumenta, en síntesis, que, i) se incurre en un defecto fáctico al afirmar que, al momento de la interposición del recurso de apelación rechazado, el apoderado de la parte demandante no tenía facultades legales para tales efectos, en atención al poder especial allegado al proceso de la referencia junto con el escrito de demanda, del cual *“es posible observar que en el mismo se me confiere poder especial, amplio y suficiente, para actuar como apoderado principal de la Compañía en la presente causa, aun cuando no haya ejercido dicha labor desde el inicio del proceso en virtud de la disposición transcrita.”*

8. Que, ii) se yerra al indicar que el mandatario perdió su calidad de apoderado especial de MASA al haberse hecho efectiva la renuncia de poder presentada por el señor Anderson Fair Jaimes Alipio el 1 de mayo de 2021, como quiera que se encuentra facultado para actuar como apoderado especial de MASA para el 18 de mayo de 2021, fecha en que se interpuso el recurso de apelación contra el auto que rechazó la reforma de la demanda, en atención al poder especial suscrito el 13 de febrero de 2021.

9. Por lo anterior, manifiesta que la decisión tomada por el Despacho mediante auto del 4 de agosto de 2021 debe ser revocada al vulnerar el derecho al debido proceso de su representada, a quien se le está negando la posibilidad de ejercer la defensa de sus intereses en el marco del proceso y, por tanto, se ordene la concesión del recurso de alzada.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Mecánicos Asociados SAS	
	Demandado: DIAN	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00038 00	

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

10. Conforme al artículo 246 del CPACA (modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021), corresponde a los demás integrantes de la Sala, decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto del 4 de agosto de 2021.

4.2. Problema Jurídico.

11. Corresponde determinar si debe confirmar o no la decisión adoptada por el Magistrado Ponente en auto del 4 de agosto de 2021, que rechazó el recurso de apelación presentado contra el auto del 20 de abril de 2021; previamente, deberá analizarse la procedencia del recurso de súplica.

4.3. Caso concreto.

12. El recurso de súplica se encuentra normado en el artículo 246 del CPACA (modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021)¹, de

¹ ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. Súplica. El recurso de súplica **procede** contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento



donde se establece que, si bien, la súplica puede interponerse directamente, como lo hizo el demandante, la misma en el caso presente resulta improcedente, como quiera que procede únicamente contra los autos “...enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243² de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.”.

13. Teniendo en cuenta la norma citada y que el auto recurrido corresponde a una decisión que rechazó la apelación presentada contra la providencia del 20 de abril de 2021, el cual fue desatado por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación en primera instancia, dicho auto no es susceptible de recurso de súplica, por i) no comportar en alguno de los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 y muchos menos, ii) haberse dictado en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios

14. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, el cual dispone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso procedente, siempre y cuando el recurso haya sido interpuesto oportunamente, daría cabida a tramitar el presente recurso como de queja (que es el procedente).

15. En ese sentido, el recurso de queja se encuentra regulado en el artículo 245 del CPACA (modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021), el cual, señala: “[e]ste recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente (...), cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.” (Negrita de la Sala)

²“ **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Mecánicos Asociados SAS	
	Demandado: DIAN	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00038 00	

16. Ahora bien, el artículo 352 CGP señala que la queja tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

17. A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: “[e]l recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...)”.

18. Se resalta que, en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que, en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

19. No obstante, revisado el trámite, no se advierte interpuesta impugnación horizontal alguna (reposición), contra el auto de 4 de agosto de 2021, que negó la concesión de la apelación, ni mucho menos, invocada la subsidiaria vía de la queja.

20. En efecto, importa destacar que, ante la notificación del aludido proveído, se allegó memorial en el que el apoderado actor, manifiesta interponer recurso de súplica.

21. Sin embargo, se precisa que aunque la deficiente designación del recurso procedente, puede y debe superarse mediante el instrumento de adecuación previsto en el párrafo del artículo 318 del CGP, en ese sentido, de conformidad con el mentado precepto, la Sala adecuará el recurso al de reposición, por ser procedente conforme lo establecido en el artículo 242 del CPACA (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se ordenara la devolución del expediente a la Sala Primera de Decisión de la Corporación, presidida por el Dr. Jorge Alirio Cortés Soto, para su conocimiento.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Mecánicos Asociados SAS	
	Demandado: DIAN	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00038 00	

5. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el recurso de súplica interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 4 de agosto de 2021, al de reposición, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del CGP.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Magistrado Ponente, una vez en firme esta decisión, para que lo resuelva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d2718e1d5725254f29baa8f437b11b295cdc081a9cf618f6751b979c6
341a1d**



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Mecánicos Asociados SAS

Demandado: DIAN

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00038 00

Documento generado en 15/09/2021 02:30:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Segunda de Decisión

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Control inmediato de legalidad
Acto Administrativo: Decreto No.080 de 2021 expedido por el Alcalde Municipal de Tesalia
Radicación: 41 001-23-33-000-2021-00234-00
Asunto: **Auto no avoca conocimiento**

1. OBJETO.

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si el **Decreto No. 080 del 03 de septiembre de 2021**, “*por medio del cual se adoptan medidas de orden público en el Municipio de Tesalia*”, expedido por el alcalde de dicho municipio, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES.

El alcalde municipal de Tesalia- Huila en uso de sus facultades que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2001, Ley 759 de 2002, ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, expidió el **Decreto No. 080 del 03 de septiembre de 2021**.

El día 3 de septiembre de 2021 la alcaldía municipal de Tesalia-Huila a través del correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió copia del citado **Decreto No. 080 del 03 de septiembre de 2021**, con el fin de realizar el **control inmediato de legalidad**.

El expediente fue asignado a este despacho conforme al acta de reparto del día 3 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

La **Ley 137 de 1994** en su artículo 20¹, establece que “(...) *las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el **artículo 136 del CPACA** reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“(...) **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece

*“(...) **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

Sobre dicho control, el Consejo de Estado en sentencia del 1 de junio de 2010 dictada en el proceso con radicado 2010-00352-00 precisó que:

*La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos. (...)*

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

Los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico” y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye ... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”. (Se resalta)

Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado estableció los requisitos que deben cumplirse, para que los actos administrativos proferidos por los entes territoriales **en desarrollo los decretos legislativos en un estado de excepción sean susceptibles del control inmediato de legalidad** así:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción”².

3.2. Caso Concreto.

El alcalde del municipio de Tesalia-Huila expidió el **Decreto No. 080 del 03 de septiembre de 2021**, *“por medio del cual se adoptan medidas de orden público en el Municipio de Tesalia”*, expedido por el alcalde de dicho municipio.

El mencionado acto administrativo se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2001, Ley 759 de 2002, ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, conjunto de normas que facultan a los alcaldes municipales como primera autoridad administrativa y de policía, así como representantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, encargados del conocimiento, reducción y manejo de desastres en su jurisdicción.

Partiendo de las citadas facultades legales, con el fin de adoptar las medidas de orden público correspondientes para contener la propagación del coronavirus COVID – 19, en el municipio de Tesalia, ordena entre otras medidas, la restricción de circulación de motocicletas y menores de edad desde las 10:00 p.m a las 5:00 a.m del día siguiente, así como el funcionamiento de establecimientos de comercio como bares y discotecas de lunes a jueves de 10:00 a.m a 10:00 pm del día siguiente y fines de semanas y feriados hasta las 2:00 a.m.

3.3. Para esta Sala Unitaria, el anterior acto administrativo fue proferido en virtud de la facultad de policía que le asiste al Alcalde del citado municipio,

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

toda vez que los efectos del citado Decreto van encaminados al mantenimiento del orden público, facultad que se encuentra expuesta en el artículo 315 de la Constitución Política, el cual señala:

“(…) Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...) (Se resalta)

Así mismo, **la Ley 1551 de 2012³ artículo 29 literal b) numeral 2 literal b)**, determinan:

ARTÍCULO 29. *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

Artículo 91. Funciones. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

b) En relación con el orden público: (...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) Decretar el toque de queda;*
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

Del mismo modo, el artículo 202 del Código Nacional de Policía facultó a los alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad, de la siguiente manera:

“Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de*

³ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. (...)"

3.4. Conforme a las bases normativas previamente citadas, se advierte que la decisión del Alcalde de Tesalia - contenida en **Decreto No. 080 del 03 de septiembre de 2021**, “por medio del cual se adoptan medidas de orden público en el Municipio de Tesalia”, se dictó con base en las facultades que le otorgan el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, más no fue proferido con fundamento o en desarrollo en los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica (EEESE) en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 que determinó inicialmente el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

Como se indicara anteriormente, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, conocer del control inmediato de legalidad de los actos que reúnan estas cuatro condiciones: (i) ser de *carácter general*; (ii) que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa*; (iii) durante los *Estados de Excepción* y (iv) como *desarrollo de los decretos legislativos* que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales (dado que las nacionales o regionales le corresponden al Consejo de Estado).

Lo que significa, que el **Decreto No. 080 del 03 de septiembre de 2021**, no reúne el cuarto requisito para ser objeto de control, como se pasará a explicar.

3.5. En efecto, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal remitido por el Alcalde de Tesalia-Huila, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos.

En este sentido, en Sentencia C-204 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional precisó:

*“(…) Cuando se expiden normas generales, impersonales y abstractas, la jurisprudencia constitucional ha identificado que se trata del ejercicio del denominado **poder de policía** el que, en ejercicio de la función legislativa, radica en cabeza del Congreso de la República, de manera ordinaria, y del Presidente de la República, durante los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución) y, en ejercicio de la función administrativa, sometida a la Ley, mediante la expedición de actos administrativos generales, corresponde al Presidente de la República, a las asambleas departamentales, a los gobernadores, a los concejos distritales y municipales y a los alcaldes distritales y municipales[.*

*Cuando para el mantenimiento del orden público se recurre a la expedición de actos administrativos de contenido particular y también se adoptan medidas no normativas de naturaleza concreta, para el mantenimiento del orden público, se trata de la **función de policía**, en cabeza de ciertos ministerios, las superintendencias –ejemplo de las autoridades especializadas de policía-, los gobernadores, los alcaldes y los inspectores de policía, como función exclusivamente administrativa.*

*Finalmente, la gestión material o concreta del orden público, por parte de los agentes de la Policía Nacional (artículo 218 de la Constitución), se trata de la **actividad de policía**. (…)”*

Por tanto, no se trata de un decreto municipal que desarrolle las competencias que excepcionalmente puede ejercer el Presidente de la

República a través de decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción en cualquiera de sus modalidades, que por ser excepcionales y no normales, tienen un control inmediato de legalidad.

En este sentido, resulta pertinente distinguir entre los decretos que se expiden en el marco de la **emergencia sanitaria** propia de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público, y los **decretos legislativos** por medio de los cuales el Gobierno Nacional ejerce potestades transitorias y excepcionales de carácter legislativo para expedir sin el parlamento, *motu proprio* regulaciones con fuerza material de ley para atender las especiales, sobrevinientes y difíciles circunstancias que hicieron necesario la declaratoria de un Estado de Excepción previsto en los artículos 212 a 215 de la Constitución.

En tanto el control inmediato de legalidad **opera única y exclusivamente** frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en **desarrollo** de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales; pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así cuando la situación de normalidad se altere, para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (policía administrativa) controlables con los medios de acción ordinarios y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales dando alcance a esas atribuciones *excepcionales*, se activa el control inmediato de legalidad.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto comporta el carácter de cosa juzgada relativa de la presente decisión respecto a su control por las mismas causas y por tanto, será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (observaciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

3.6. conclusión

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la

rama ejecutiva del poder público⁴ y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y **sus desarrollos**.

En ese orden de ideas, se concluye que se no se han reunido los requisitos mínimos necesarios para **“admitir la demanda”** en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, pues el **Decreto No. 080 del 03 de septiembre de 2021** emitido por el Alcalde de Tesalia -Huila no es un acto administrativo expedido en desarrollo del estado de excepción establecido mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, sino en virtud de las funciones propias del burgomaestre.

Por lo tanto, no se avocará su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad sobre el **Decreto No. 080 del 03 de septiembre de 2021**, *“por medio del cual se adoptan medidas de orden público en el Municipio de Tesalia”*, expedido por el alcalde de dicho municipio, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

⁴ Artículo 296 de la Constitución Política: “Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.”

Medio de control : Control inmediato de legalidad
Acto Administrativo : Decreto No 080 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Tesalia – Huila
Radicación : 41 001-23-33-000-2021-00234-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b3877dca60dd083abdb91a94c64b01111d983ad8424072600e6934f0e01
f173**

Documento generado en 20/09/2021 09:40:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Héctor Rulber Roa y otros	
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00237 00	
Asunto	Auto remite por competencia	Número: A-271

1. ASUNTO.

1. Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que carece de competencia.

2. LA DEMANDA.

2. El 20 de agosto de 2021 (anexo N° 4 del exp. digital), el señor Héctor Rulber Roa y otros, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, pretendiendo se le declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales acaecidos como consecuencia de los “... perjuicios sufridos por motivo del relleno de los lagos, destrucción de jarillón, que hacían parte del proyecto piscícola, como de todas las obras materiales que se realizaron para el funcionamiento de los mismos, hechos acaecidos en los predios (...) Lote [N°] 5-S (La Vega), Tole [N°] 6-S (El Placer), Lote [N°] 1-S (EL Mango) y El Lote (sic), situados en la comprensión de la vereda Llano Norte o el Rincón, del Municipio e Campoalegre, hechos que fueron ordenados y acontecidos por la (...) CAM, desde el 8 de agosto de 2019 al día 25 de agosto de 2019 ...” (sic)

3. Corolario, a título de indemnización, solicita se condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales; así como se condene en costas a la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES.

4. De entrada, es menester para el Despacho indicar que, conforme al régimen de vigencia y transición normativa que trae la Ley 2080 de 2021, contenido en su artículo 486, las modificaciones hechas a la Ley 1437 de 2011 respecto de las competencias jurisdiccionales de los juzgados y tribunales no tienen vigencia, por lo cual, el asunto se registrará bajo las prerrogativas vigentes contenidas en el CPACA.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Héctor Rulber Roa y otros	
	Demandado: CAM	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00237 00	

5. Ahora bien, el numeral 6° del artículo 152 del CPACA, frente a los procesos de reparación directa, establece la competencia del Tribunal cuando la cuantía supera los 500 SMLVM y el artículo 157 *ibídem* (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), indica cómo determinarla, es decir, con la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin considerar los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclaman (inciso 1°), además, que solo se tomará el valor de las pretensiones hasta el momento de presentar la demanda, que contendrá los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios (inciso 2°); que se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor de las distintas acumuladas (inciso 3°) y que, cuando la acción verse sobre asuntos de carácter tributario, se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones (inciso 5°).

6. En el presente caso, se tiene que la parte demandante manifestó estimar la cuantía en valor de \$3.677.252.051, que corresponde a la suma del lucro cesante consolidado y futuro, contraviniéndose así el artículo 157 del CPACA (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080), pues, como se indicó, para efecto de determinarse la cuantía únicamente deben ser tenidos en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda en conjunto con los intereses, multas o perjuicios accesorios causados hasta la presentación de la misma, lo que excluye de contera, cualquier emolumento o suma que implique u ostente un carácter monetario hacia el futuro.

7. Así las cosas, conforme a lo pretendido a título de lucro cesante, se tiene de la demanda que con ésta se busca la reparación de la pérdida de las utilidades productivas de dos (2) ciclos por año de los lagos piscícolas dentro del periodo comprendido entre el año 2019 al año 2020, y en esa medida, pretende el pago por el año 2019 de \$144.992,962 (1 ciclo), por el año 2020 de \$307.385.185 (2 ciclos) y por el año 2021 de \$345.377.876 (2 ciclos), los demás años por tratarse de elementos que surgen con posteridad a la presentación de la demanda, se repite, no pueden ser tenidos en cuenta.

8. En medida de lo anterior, y como cada año comporta una pretensión independiente, el valor de la suma mayor pretendida a título de lucro cesante corresponde al año 2021 por valor \$345.377.876, valor que a pesar que de no se haya surtido la totalidad de la anualidad, no sobrepasa al límite establecido en el numeral 6° del artículo 152 del CPACA de 500 SMLMV.

9. Ahora, tal situación se observa en similitud respecto de la pretensión a título de daño emergente, la cual se tasa por la suma de \$349.995.367,



Medio de control: Reparación directa

Demandante: Héctor Rulber Roa y otros

Demandado: CAM

Radicación: 41001 23 33 000 2021 00237 00

incluyendo en ella su indexación a futuro hasta el año 2028, suma que tampoco iguala o excede el límite de ley.

10. Por lo anterior, se declarará que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía para conocer el *sub examine* y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto en la Oficina Judicial, por ser los competentes conforme el artículo 155, numeral 6° del CPACA, pues de contrario se comportaría una causal de nulidad por tratarse de presupuestos procesales.

11. En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila carece de competencia por el factor cuantía, para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial, para que, por el sistema de reparto, lo asigne a los Juzgados Administrativos de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Medio de control: Reparación directa

Demandante: Héctor Rulber Roa y otros

Demandado: CAM

Radicación: 41001 23 33 000 2021 00237 00

**1f0a6d0b876e235ea1311f5dd56c435c521ed1469d6e6b4
1c4f8df1629690277**

Documento generado en 16/09/2021 03:59:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Luz Marina Tovar Meñaca	
Demandado	E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00240 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-268

1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

2. La señora Luz Marina Tovar Meñaca, por conducto de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón el 20 de agosto de 2020 (anexo N° 3 del exp. digital), pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 31 de julio de 2019 y la resolución N° 0199 del 3 de febrero de 2021 –que desató una reposición-, por medio de las cuales se negó la solicitud de reliquidación retroactiva de sus cesantías y, a título de restablecimiento del derecho, el pago y reconocimiento de las mismas con carácter retroactivo.

3. Dicha demanda fue repartida al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva (anexo N° 4 del exp. digital), quien, mediante auto del 11 de septiembre de 2020 la inadmitió –notificada el 14 de septiembre de 2020-, al encontrar (anexo N° 5 del exp. digital):

“a- No se acreditó que, al momento de presentarse la demanda, se enviara por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a la entidad demandada. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

b- En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (Art. 74 C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA). En el poder anexo, no se indican con claridad los actos administrativos a demandar.

c- Los actos administrativos demandados no están individualizados con toda precisión, dado que se pretende la nulidad de la Resolución que resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra un acto administrativo expedido al parecer el 25 de septiembre de 2019, pero se aporta un oficio de fecha 31 de julio de 2019, acto administrativo que no se demanda (art. 163 CPACA).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 5
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Luz Marina Tovar Meñaza	
	Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00240 00	

d- No existe precisión y claridad en las pretensiones de la demanda. Se habla de pretensión principal y subsidiaria pero esta última contiene peticiones de condenas propias del restablecimiento del derecho (art 162-4 del CPACA.).”

4. Mediante correo electrónico y en término, el apoderado actor allegó memorial contentivo de escrito subsanatorio, el 21 de septiembre de 2020 (anexo N° 9 del exp. digital).

El Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, mediante providencia del 29 de junio de 2021 (anexo N° 10 del exp. digital), resolvió declarar su falta de competencia funcional por el factor cuantía y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, proceso que fue repartido a este Despacho conforme al acta de reparto que antecede (anexo N° 13 de exp. digital).

3. CONSIDERACIONES.

Como le asiste razón al Juzgado Noveno de remitir por competencia funcional el presente proceso a esta Corporación, en atención a su cuantía, el Despacho avocará el conocimiento del asunto.

Por otro parte, en atención a lo señalado en el artículo 168 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo 101 del CGP (aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA¹), las actuaciones proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, conservara su validez, por lo cual el presente asunto continuará en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la declaratoria de falta de competencia.

Así las cosas, revisado el escrito de subsanación, se tiene que la demanda bajo estudio fue debidamente subsanada, por lo que se admitirá, al ajustarse a los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 del CPACA² y Decreto Legislativo 806 de 2020).

De igual forma, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

¹ “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.”

² Con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 5
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Luz Marina Tovar Meñaza	
	Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00240 00	

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **LUZ MARINA TOVAR MEÑAZA** contra la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN**.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al Representante o quien haga sus veces de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante³⁴ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

³ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

⁴ Correo electrónico para notificaciones señalado en la demanda: maiarodry93@gmail.com o danpol.abogado@gmail.com



SEXTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)⁵.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ TOVAR, identificada con C.C. N° 1.077.865.670 y con T.P. N° 275.323 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido, allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado**

**Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9683f546ff8e3cec04fd57452b3e115cc63a4de2e44ca379
006dccb257e3f501**

Documento generado en 16/09/2021 04:00:08 PM

⁵ Señalado además en el artículo 6 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Luz Marina Tovar Meñaza

Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón

Radicación: 41001 23 33 000 2021 00240 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversia contractual	
Demandante	Empresa Colombiana de Petroleros S.A. -Ecopetrol S.A.	
Demandado	PEGSA S.A.	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00246 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-269

1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

2. Ecopetrol S.A., por conducto de apoderado judicial y a través del medio de control de controversias contractuales, presentó el 17 de agosto de 2021, demanda contra PEGSA S.A. (anexo N° 2 del exp. digital), pretendiendo se declare que PEGSA incumplió la Orden de Servicio N° 3018034 derivada del contrato marco sin negociación N° 3017322, que tenía como objeto: “SERVICIO DE MANTENIMIENTO MAYOR A MOTORES Y UNIDADES DE GENERACION MARCA WUKESHA PARA LA GERENCIA DE OPERACIONES DE DESARROLLO Y PRODUCCION HUILA-TOLIMA DE LA VICEPRESIDENCIA REGIONAL SUR DE ECOPETROL” y, como consecuencia de ello, se ordene la realización y el pago de la reparación del motor marca Waukesha, modelo VGF L36 GL con serial C-94216/2, entre otras.

3. Dicha demanda fue repartida al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva (anexo N° 4 del exp. digital), quien, mediante auto del 16 de julio de 2021, resolvió declarar su falta de competencia funcional por el factor cuantía y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, proceso que fue repartido a este Despacho conforme al acta de reparto que antecede (anexo N° 8 de exp. digital).

3. CONSIDERACIONES.

4. Como le asiste razón al Juzgado Noveno de remitir por competencia funcional el presente proceso a esta Corporación, en atención a su cuantía (\$462.466.318), el Despacho avocará el conocimiento del asunto.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Controversias contractual	
	Demandante: Ecopetrol S.A.	
	Demandado: Pegsa S.A.	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00246 00	

5. Por otra parte, como la demanda bajo estudio se ajusta a los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 del CPACA¹ y Decreto Legislativo 806 de 2020), se dará el impulso correspondiente.

6. De igual forma, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

7. Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de controversias contractuales promovida por **ECOPETROL S.A.** contra **PEGSA S.A.**

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformativos contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

a) Al Representante o quien haga sus veces de PEGSA S.A.

¹ Con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Controversias contractual	
	Demandante: Ecopetrol S.A.	
	Demandado: Pegsa S.A.	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00246 00	

b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante²³ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)⁴.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EVIDALIA CHACÓN RAMÍREZ, identificada con C.C. N° 26.515.684 y con T.P. N° 138.851 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido, allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera**

² Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

³ Correo electrónico para notificaciones señalado en la demanda: notificacionesjudicialesecopetrol@Ecopetrol.com.co Y eviAbogada@hotmail.com.

⁴ Señalado además en el artículo 6 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Controversias contractual	
	Demandante: Ecopetrol S.A.	
	Demandado: Pegsa S.A.	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00246 00	

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d6bc79ae5499c453d334cc3f3bee4388666e6697bd6db8
8a8593a914e9f6f08**

Documento generado en 16/09/2021 04:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversia contractual	
Demandante	Empresa Colombiana de Petroleros S.A. -Ecopetrol S.A.	
Demandado	PEGSA S.A.	
Llamado	Chubb Seguros Colombia S.A.	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00246 00	
Asunto	Admite llamamiento	Número: A-270

1. ASUNTO

1. Resolver el llamado en garantía solicitado por la apoderada de Ecopetrol S.A. a Chubb Seguros Colombia S.A. (anexo N° 001 del cuaderno de llamamiento en garantía).

2. CONSIDERACIONES

2. El artículo 225 del CPACA, inciso primero establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

3. La finalidad de esta figura consiste en que el tercero (o llamado en garantía) con el cual exista una relación legal o contractual que lo obligue a reparar el daño o efectuar el reembolso del pago total o parcial que le pudiera ser impuesto al llamante en la sentencia, pueda ser vinculado al proceso para que en el mismo se resuelva sobre tal relación, ejerciendo su defensa.

4. En esa línea, sobre su admisión, el Despacho ha adoptado la postura de que en esta etapa del proceso únicamente se requieren los requisitos formales para su procedencia, esto son, i) que deba hacerse por escrito, ii) contener el nombre del llamado y su representante, iii) la indicación del domicilio del llamado o la manifestación de que se ignora, iv) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y, v) la dirección de notificación del llamante y de su apoderado, difiriendo el análisis del derecho alegado a la sentencia, siempre y cuando no prosperen las excepciones previas, propuestas por el llamado y que puedan desvincularlo, postura que ha sido reiterada por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Controversias contractual	
	Demandante: Ecopetrol S.A.	
	Demandado: Pegsa S.A.	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00246 00	

Estado, en auto del 4 de mayo de 2020, dentro del proceso bajo radicación 13001-23-33-000-2018-00338-01 (65009).

5. Así las cosas, revisado el llamamiento, el Despacho encuentra cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA para proceder con el mismo, por lo que se provendrá con su admisión.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por de Ecopetrol S.A. a Chubb Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado al llamante, de conformidad con los artículos 198, numeral 2° y 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: CÓRRASE traslado a Chubb Seguros Colombia S.A, para responder el llamamiento por el término de 15 días, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Controversias contractual	
	Demandante: Ecopetrol S.A.	
	Demandado: Pegsa S.A.	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00246 00	

Código de verificación:
66e273a422997ee4bf8dd1b9c675d757a9f194568bc9329aa3c3d18eb8f3896f

Documento generado en 16/09/2021 04:00:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 410012333000202100250-00

Demandante: MARCELIANO JOVEN PARRA

Demandado: MUNICIPIO DE GARZÓN (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO VIAL), INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GARZÓN

Medio de control: CUMPLIMIENTO

Tema: El Despacho remitirá por competencia el asunto de la referencia a los juzgados administrativos

Procede el Despacho a remitir por competencia la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento por el señor MARCELIANO JOVEN PARRA contra el MUNICIPIO DE GARZÓN (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO VIAL), INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GARZÓN, conforme a los siguientes argumentos.

Jurisdicción y competencia para conocer de las acciones de cumplimiento en virtud de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-

La Ley 393 de 1997 dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocería de las acciones de cumplimiento. En el artículo 3º de esta normativa se dispuso que la competencia en primera instancia era de los jueces administrativos, mientras que en segunda serían los Tribunales Administrativos.

Posteriormente, se expidió la Ley 1395 de 2010, que mediante los artículos 57 y 58, adicionó y modificó, respectivamente, los artículos 132 y 134B del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en los siguientes términos:

“**Artículo 57.** El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente:

14. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional.

Artículo 58. El numeral 10 del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 134B. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal”.

De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, ratificó lo dispuesto por la Ley 1395 de 2010, en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de la acción de cumplimiento, señalando:

“**Artículo 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades **del orden nacional** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

Por su parte, el artículo 155 *ibídem* consagró la competencia de los juzgados administrativos en los siguientes asuntos:

“**Artículo 155.** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de **los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

La competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos en materia de acciones de cumplimiento no sufrió modificación con la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con la anterior normatividad, para fijar la competencia funcional respecto de la acción o medio de control de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997, se hace necesario analizar el nivel de la entidad demandada, así: a) de las acciones de cumplimiento contra entidades del nivel nacional conoce el Tribunal Administrativo en primera instancia, b) de las acciones de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los juzgados administrativos en primera instancia.

Para el caso en estudio, se tiene que el señor Marceliano Joven Parra, en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997, demandó al Municipio de Garzón (Departamento Administrativo de Planeación, Medio Ambiente, Infraestructura y Desarrollo Vial), Inspección de Policía de Garzón, esto es, a entidades de carácter municipal, respecto de las cuales las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, radicaron la competencia para conocer de dichos asuntos en primera instancia a los Juzgados Administrativos.

Conforme a lo expuesto, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos, razón por la cual se declarará la falta de competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, y se ordenará enviar el asunto al centro de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de Neiva, para que se proceda a su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar el expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de Neiva para que se proceda a su correspondiente reparto, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8838b3acb6b3a4ec377d4d36845f7a8bd9a95867babcef5358f4de
3e634bc08

Documento generado en 20/09/2021 03:46:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Ramiro Rincón Murillo	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 002 2020 00190 01	Rad. Interna: 2021-0128
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-262

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 16 de junio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Nelly Rojas Rivera

Demandado: UGPP

Radicación: 41001 33 33 007 2017 00482 01

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0cbc305b609a4daba0928a025aeaaab7a44ad25d0580fee14e531e325dd
c370**

Documento generado en 16/09/2021 04:00:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Israel Javela Ramírez	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 002 2020 00224 01	Rad. Interna: 2021-0139
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-264

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 9 de junio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: María Nelly Rojas Rivera	
	Demandado: UGPP	
	Radicación: 41001 33 33 007 2017 00482 01	

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53ceaaeb6739291e99765b7e556056b0a14fa0be7e684bdbf4ec671772f82
3d9

Documento generado en 16/09/2021 04:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Lida Patricia Velásquez Triana	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 002 2020 00245 01	Rad. Interna: 2021-0140
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-265

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 2 de junio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: María Nelly Rojas Rivera	
	Demandado: UGPP	
	Radicación: 41001 33 33 007 2017 00482 01	

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45feda615bf2f9642fd92192d93656084bf2b670aaf7272641ab34f3d8e9d6
aa

Documento generado en 16/09/2021 04:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333003-2020-00046-01
DEMANDANTE : DAVID DUARTE
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 21 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, que negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó que se declare la configuración de un acto ficto positivo, porque la Resolución No. 300-003626 del 12 de abril de 2019 que resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra la Resolución No. 301-001006 del 12 de marzo de 2018 que sancionó con multa al demandante, fue expedida y notificada después de 1 año de presentadas las impugnaciones, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad de aquel acto.

En forma "subsidiaria" solicitó la nulidad de la Resolución No. 300-003626 del 12 de abril de 2019 por violación del debido proceso, dado que se desconocieron las pruebas recaudadas dentro del proceso administrativo sancionatorio.

El **sustento fáctico** señaló que el señor David Duarte fungió como revisor fiscal de la sociedad Facilidades Energéticas S.A.S., la cual tiene como objeto principal la renta de equipos al sector petrolero.

La sociedad para el año 2011 contaba con "14 unidades (unidades tipo dormitorio series 43 y 22, unidades tipo laboratorio No. 50, 49, 79, 30, 64, 44, 89, 88, 19 y 93, una unidad tipo Laboratorio serie 71, la cual solo es de Facilidades Energéticas SAS el 30% y una unidad tipo laboratorio - dormitorio No 46), las cuales se encontraban rentadas a los clientes de Facilidades: Baker Hughes, Qmax, Schumberger, Weatherford, entre otros".

Ante la demanda del sector petrolero y la falta de recursos de la sociedad para adquirir nuevos bienes, ésta resolvió rentar equipos de terceros que luego eran entregados a sus clientes. Dicha operación se realizó bajo el sistema conocido como de bolsa, el cual "consistía en que los mismos socios, con su patrimonio y riesgo, adquirirían las unidades y las alquilaban a bajo costo a la sociedad, para que esta a su vez las rentara, a terceros, a precios más altos".

Para evitar "envidias" o "recelos" los equipos tanto de la sociedad como de los accionistas, eran utilizados mediante sorteo, "para que estos generasen ingresos a la sociedad, sin importar quién era el propietario de los bienes rentados"; procedimiento que fue conocido y aceptado por los accionistas (numeral 5 del acta No. 13 del 23 de marzo de 2013).

A través de escritos radicados con No. 2015-01-450002 del 17 de noviembre de 2015, 2015-01-520273 del 22 de diciembre de 2015, 2016-01-136950 del 4 de abril de 2016 y 2016-01-245625 del 2 de mayo de 2016, el señor Fabián Ricardo Murcia, accionista de la sociedad Facilidades Energéticas S.A.S., solicitó la apertura de una investigación administrativa en contra de la empresa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

Según oficio No. 355-088516 del 17 de mayo de 2016, la coordinadora del grupo de investigaciones administrativas de la Superintendencia de Sociedades, realizó un requerimiento de información al representante legal de la sociedad; solicitud que fue atendida mediante los oficios No. "2016-01-324802, 2016-01-356180, 2016-01-357140 y 2016-01-362694 del 19 de mayo, 13, 27 y 28 de junio y 1 de julio de 2016, respectivamente".

Con el oficio No. 301-161604 del 29 de agosto de 2016, la demandada le impartió órdenes previas a la sociedad como resultado de la evaluación de los documentos requeridos en el mes de mayo de 2016.

Mediante la Resolución No. 301-005825 del 21 de diciembre de 2016, la demandada decretó la apertura de una investigación administrativa contra la sociedad y ordenó correr traslado de los cargos formulados a los señores Fabio Enrique Avella González, Fabián Ricardo Murcia Núñez, Sandra Liliana Esquivel Cerquera y David Duarte, en sus calidades de representante legal, ex representante legal, revisora fiscal y ex revisor fiscal, respectivamente.

El señor David Duarte intervino en la actuación administrativa de la siguiente manera: i) Mediante escrito radicado al No. 2017-01-048693 del 10 de febrero de 2017 presentó descargos y solicitó la práctica de pruebas y, ii) Mediante escrito radicado al No. 2017-01-520791 del 9 de octubre de 2017 presentó alegatos de conclusión.

La demandada mediante la Resolución No. 301-001006 del 12 de marzo de 2018, sancionó con multa al señor David Duarte y contra ella el demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, al considerar que no se valoraron las pruebas aportadas y los argumentos de defensa aducidos.

Dichos recursos fueron resueltos con la Resolución No. 300-003626 del 12 de abril de 2019, disminuyendo la sanción impuesta, la cual se notificó el 10 de mayo de 2019 y al haber transcurrido más de un año desde su interposición, se configuró el silencio positivo de que trata el artículo 52 del CPACA.

2.2. La solicitud de medida cautelar. La parte actora solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 300-003626 del 12 de abril de 2019 a fin de evitar que la misma sea "ejecutada y/o ejecutoriada" por la demandada y así evitar un perjuicio irremediable en su contra.

2.3. Contestación medida cautelar. La demandada se opuso al decreto de la medida cautelar pues los cargos de ilegalidad planteados contra la Resolución No. 300-003626 del 12 de abril de 2019 no se configuran.

En primer lugar, los recursos interpuestos por el demandante el 27 de abril de 2018 (radicado 2018-01-210970) contra la Resolución 301-001006 del 12 de marzo de 2018 fueron resueltos en un término menor a un año, mediante la Resolución No. 300-003626 del 12 de abril de 2019 y por eso no se configura el silencio administrativo positivo aducido y en todo caso, correspondía al demandante protocolizar el acto de silencio administrativo para que pudiera configurarse y aducirse al interior del proceso contencioso administrativo.

Así mismo, no se desconocieron las garantías constitucionales en el proceso sancionatorio adelantado contra el demandado, pues "dentro del mismo se surtieron a cabalidad la totalidad de las etapas procesales, se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, dado que se le corrió traslado frente a los descargos y se le otorgó el término establecido en la ley para presentar alegatos de conclusión".

Tampoco se configura la falsa motivación, pues la decisión se fundamentó en las pruebas obrantes en el proceso administrativo sancionatorio, es decir, no se tuvieron en cuenta hechos no acreditados ni se omitieron los que sí lo estaban.

En conclusión, considera que no procede la medida solicitada porque "no se probó una transgresión de normas superiores, pues de la simple confrontación de estas (sic), con los actos acusados y las pruebas allegadas, no es posible determinar la vulneración de norma superior alguna", ni "existe prueba que evidencie que los actos administrativos acusados están generando un daño inminente e irremediable a la parte demandante".

2.4. Decisión recurrida. Con auto del 21 de junio de 2021 el *a quo* negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues para establecer la vulneración aducida "es necesario realizar un análisis exhaustivo del acto administrativo demandado, el procedimiento que dio lugar a su expedición junto con las pruebas allegadas al proceso y las normas aplicables".

En esta etapa del proceso no es posible determinar si el acto demandado contraviene el ordenamiento jurídico, siendo en la sentencia donde se avoque el estudio de fondo de la controversia, a partir de "las pruebas decretadas, practicadas y controvertidas".

2.5. Los recursos. Contra la anterior decisión la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque y se decrete la medida cautelar solicitada, pues la misma procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda (artículos 29 de la CP, 74 y 93 del CPACA y 86-3 de la Ley 222 de 1995) al estar probados, sumariamente, los perjuicios que se generarían al no suspenderse el acto atacado.

Señaló que el patrimonio "es un derecho fundamental constitucional", porque de él depende la supervivencia y el desenvolvimiento del ser humano en sociedad, el cual puede verse afectado pues mediante comunicación enviada el 9 de septiembre del 2019, el doctor LUIS FELIPE DE CASTRO TORRES, perteneciente grupo de Cartera y Cobro Persuasivo y Coactivo, "ordenó seguir adelante con la ejecución, avaluar y rematar todos los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente lleguen a serlo, así como la liquidación del crédito".

Lo anterior demuestra "que el procedimiento administrativo de cobro coactivo ya se encuentra en su etapa final", resultando inviable la proposición de excepciones; acreditándose así "el perjuicio irremediable que sufrirá mi representado durante el transcurso del proceso contencioso administrativo", siendo necesaria la adopción de la medida cautelar para no colocar en una situación más gravosa al demandante y ante la apariencia de buen derecho.

Así mismo, reiteró los hechos de la demanda y señaló que según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 52 del CPACA, se configura si los recursos interpuestos no son resueltos dentro del término de un año, entendiéndose por "resolver" la notificación en legal forma del acto administrativo correspondiente.

Como en el presente caso la Resolución No. 300-003626 del 12 de abril de 2019 fue notificada el 10 mayo de 2020, se configuró el silencio administrativo positivo (art. 52 del CPACA) y por eso se debe acceder a la medida de suspensión solicitada.

¹ Expedientes 73001-23-33-000-2014-00219-01 (21805) y 11001-03-06-000-2019-00110-00.

2.6. Resolución reposición y concesión de la alzada. El *a quo* con auto del 2 de junio de 2021 negó el recurso de reposición y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

En cuanto a lo primero, señaló que no es cierto que el despacho al resolver la solicitud de medida cautelar debía realizar una valoración probatoria minuciosa, "ya que la misma debe resultar de la confrontación del acto acusado y la norma invocada, como en efecto se realizó en el auto recurrido, que conllevó a determinar la necesidad de más elementos hermenéuticos para llegar a tal decisión".

Adicionalmente, "no se justificó o demostró el perjuicio irremediable establecido como requisito en el literal a), del numeral 4, del artículo 231 del CPACA", pues el mismo no se materializa *per se* con la expedición del acto demandado, debiéndose acreditar la afectación generada al accionante.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede pues la decisión recurrida es pasible de apelación (artículo 125-2-h del CPACA), fue interpuesta y sustentada en tiempo, además, las partes están legitimadas en la causa, pues el demandante ataca el acto administrativo que resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el acto administrativo con el que la Superintendencia de Sociedades lo sancionó con multa; habiéndose negado el decreto de la suspensión provisional del acto controvertido y se busca su revocación, de ahí el interés de las partes.

Ahora bien, la Sala no encuentra acreditado que de los recursos interpuestos por la parte actora se hubiera corrido traslado a la contraparte como lo disponen los artículos 319 del CGP y 244 del CPACA; irregularidad que se debe tener por saneada al tenor de lo dispuesto en el artículo 136-1 del CGP, pues la parte demandada no alegó nulidad alguna luego de que fuera notificado por estado el auto del 2 de junio de 2021, que negó el recurso de reposición y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal resolver si se debe revocar la decisión recurrida, dado que el acto atacado viola las disposiciones invocadas en la demanda (artículos 29 de la CP, 74 y 93 del CPACA y 86-3 de la Ley 222 de 1995) y encontrarse probados sumariamente los perjuicios que llegaría a sufrir el demandante de no accederse a la medida cautelar solicitada.

La tesis de la Sala es que no procede el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por cuanto no se encuentra probado sumariamente el perjuicio causado tras la expedición del acto demandado y tampoco la configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la adopción de la cautela. Para sustentar lo anterior se analizarán los presupuestos y requisitos para decretar cautelas y el caso concreto.

3.3. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas. Las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*(subrayas fuera del texto) sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *"tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"*(artículo 230 Ib.).

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad con restablecimiento, si la solicitud se presenta en escrito separado y se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; aspecto que no tuvo en cuenta el a quo, en la medida que al desatar la medida cautelar pretendida, es posible analizar si con el acto administrativo atacado, se ha producido la violación o vulneración de las normas invocadas en la demanda, sin que ello implique prejuzgamiento como lo precisó el artículo 229 inciso 2 Id.

b) Cuando, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Ahora bien, doctrinaria y jurisprudencialmente el perjuicio ha sido entendido como "*(...) el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo (...)*"², de tal suerte que es definido como la consecuencia de la lesión o daño³, es decir, es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño y también como la "*aminoración patrimonial sufrida por la víctima*"⁴ o "*el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio*"⁵.

3.4. Caso concreto. Como ya se indicó, la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 300-003626 del 12 de abril de 2019 expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra la Resolución No. 301-001006 del 12 de marzo de 2018 que sancionó con multa al actor, "con el fin de evitar que la misma sea ejecutada y/o ejecutoriada por la demandada y con ello evitar perjuicios irremediables".

El *a quo* con auto del 21 de junio de 2021 negó dicha solicitud de medida cautelar, aduciendo que para adoptar una decisión de fondo se requiere un "análisis exhaustivo" y "más riguroso" del acto atacado y de la actuación administrativa surtida, lo cual debe reservarse a la sentencia, pues en ese momento se contará con "las pruebas decretadas, practicadas y controvertidas", lo cual no comparte el Tribunal.

Lo anterior por cuanto del tenor literal mismo del artículo 231 del CPACA, emerge que para resolver la cautela se debe hacer un análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se trata de una mera confrontación formal donde aparezca de bulto esa vulneración de las

² HENAO, Juan Carlos, "El Daño, Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998, Pág. 77, citando al profesor Francis-Paul Bénéoit.

³ Aclaración de voto del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa a la sentencia proferida el 18 de enero de 2012 por la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz, exp.: 05001232400019960041301(22306).

⁴ HENAO, Juan Carlos, obra citada, Pág. 84.

⁵ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329, citado en la sentencia del 30 de enero de 2013 de la Subsección C, Sección Tercera, Consejo de Estado, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 73001-23-31-000-2000-00870-01(24879).

normas citadas como violadas, como antaño se exigía, ahora debe valorarse y analizarse el asunto de manera plena sin que ello implique prejuzgamiento, como la misma norma lo señala, en esa medida el argumento del a quo, no se comparte sin que ello conduzca necesariamente a revocar la decisión.

Es que lo anterior no resulta suficiente para revocar la decisión recurrida, por cuanto el demandante no acreditó al menos de manera sumaria, los perjuicios causados con ocasión de la expedición de la Resolución No. 300-003626 del 12 de abril de 2019 por parte de la Superintendencia de Sociedades, esto es, la aminoración patrimonial que dicho acto pudo haberle generado, ya que se debe tratar de un daño cierto y no eventual como lo ha señalado la Corte Constitucional⁶ al exigir los siguientes requisitos para su configuración:

“(a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”.

En el presente caso se acreditó que la demandada impuso una sanción económica al actor, pero no está acreditado que la haya pagado o que, de pagarla, su patrimonio se vería afectado y de paso sus condiciones mínimas de vida, además, no se demostró que la Superintendencia de Sociedades haya iniciado el proceso de cobro coactivo para hacer efectiva la obligación señalada y que dentro del mismo se hubieran decretaron medidas cautelares.

En el recurso se aludió a un correo electrónico enviado el 9 de septiembre del 2019 por parte del señor LUIS FELIPE DE CASTRO TORRES, del grupo de Cartera y Cobro Persuasivo y Coactivo, sin que se hubiese aportado copia íntegra del mismo en el mensaje de datos enviado al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 25 de junio de 2021 para poder evaluar su autenticidad y mérito probatorio, pues tan solo se adjuntaron los siguientes documentos: “concepto-silencio-positivo-administrativo.pdf; RECURSO CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR 1.docx;”.

En todo caso, la conclusión señalada no cambia si se aceptan las aseveraciones del demandante en el sentido de que el proceso de cobro coactivo se encuentra

⁶ Sentencia T-494 de 2010.

en la etapa final y que por eso no puede proponer excepciones, pues el artículo 835 del ET, aplicable por autorización del artículo 5 de la ley 1066 de 2006, señala que “la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”, por lo que los presupuestos de certeza, inminencia y urgencia del daño (merma económica) no refulgen en el presente caso, al estar supeditada la finalización del proceso de cobro coactivo al trámite de la actuación jurisdiccional en el que se controvierte el título ejecutivo objeto de recaudo.

En tales condiciones, la Sala confirmará el auto del 21 de junio de 2021 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas el auto del 21 de junio de 2021 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RAMIRO APONTE PINO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3529aa61744227a440399e6c024eacb284f20970661910d64ca416
d824ede20

Documento generado en 20/09/2021 05:42:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333004-**2018-00268-02**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : SONIA CONSUELO GARZÓN OSPITIA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 2 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva que rechazó la demanda por no haber subsanado las falencias indicadas en la inadmisión.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Se solicitó la nulidad los actos “enunciados” en el acápite de hechos, mediante los cuales la Nación – Rama Judicial negó “la reliquidación solicitada con relación a la incidencia salarial de la bonificación judicial, creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 y 384 de 2013, modificado por el Decreto 1269 y 1271 de 2015, desde el 1o de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante, que puedan verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneraciones 100% básica mensual legal, incluyendo como base de liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, acto que fue impugnado, mediante recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto en el mes de febrero 2016 (Resolución #7404 16 diciembre de 2017) notificado el 21 de marzo de 2018” y se restablezca su derecho.

El **sustento fáctico** señaló que la señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia se desempeña como Citadora G-03 en la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial de Neiva; habiendo también ejercido los cargos de Escribiente y Auxiliar Judicial.

Mediante los decretos No. 0383 y 0384 del 6 de marzo de 2013, el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, la cual fue modificada a través de los decretos 1269 y 1271 del 9 de junio de 2015.

La señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia empezó a devengar la referida bonificación desde el 1º de enero de 2013, sin que a la fecha haya sido tenido en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales y laborales, por lo cual en el mes de enero de 2015 solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales con la inclusión de la referida bonificación.

Tal petición fue negada, aduciéndose que el decreto No. 384 de 2013 estableció que dicho emolumento únicamente constituiría factor salarial para efectos de cotización a seguridad social (pensión y salud) y contra esa decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo negada la alzada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la Resolución No. 7404 del 6 de diciembre de 2017.

2.2. Remisión del expediente. El presente proceso venía siendo sustanciado por el doctor Jorge Augusto Corredor Rodríguez como conjuer del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, de conformidad con lo dispuesto por esta Corporación con auto del 13 de agosto de 2019 y al crearse el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 27 de abril de 2021 con el Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021 para que conociera de dichos expedientes, le fue remitido.

2.3. La inadmisión. En auto del 12 de mayo de 2021 el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva avocó el conocimiento del proceso y no dio curso a la demanda al estimar que la misma presentaba las siguientes falencias:

i) No se individualizaron en debida forma los actos demandados (artículo 163 del CPACA), especialmente "el acto administrativo primario que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que versa sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial".

ii) No se aportó copia del acto acusado junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166-1 Ib.).

iii) En el poder no se indicaron con claridad los actos administrativos demandados (art. 74 del CGP).

2.4. La subsanación. La parte actora envió memorial de subsanación el 28 de mayo de 2021 al correo adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva y no a la dirección electrónica informada por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva en el auto inadmisorio de la demanda (j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co); situación que fue corregida el 18 de junio de 2021.

En el escrito de subsanación se indicó que lo que se pretende es la nulidad de la Resolución No. 7404 del 6 de diciembre de 2017, con la cual “se le negó a la convocante la reliquidación solicitada con relación a la incidencia salarial de la bonificación judicial, creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 y 0384 de 2013 (...)”.

La parte actora a su vez aportó un nuevo poder con la precisión señalada y copia del acto demandado.

2.5. Decisión recurrida. Con auto del 2 de junio de 2021 el *a quo* rechazó la demanda luego de que venciera en silencio el término concedido para su subsanación, de conformidad con lo establecido en el artículo 169-2 del CPACA.

2.6. Los recursos. La parte actora impugnó¹ la anterior decisión mediante el recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque y se admita la demanda, pues no se tuvo en cuenta el escrito de subsanación enviado el 28 de mayo de 2021 a las 3:15 P.M. al correo adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señaló que a través de dicho correo ha recibido la totalidad de las notificaciones, siendo el medio autorizado por el juzgado para el envío de comunicaciones.

¹ El memorial fue enviado inicialmente el 9 de junio de 2021 al correo adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo reenviado al correo j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el 18 de junio de 2021.

Para soportar lo anterior, anexó un "pantallazo" del correo enviado y señaló que recibió la debida confirmación de entrega.

2.7. Resolución de la reposición y concesión de la alzada. En auto del 30 de junio de 2021 el *a quo* no accedió al recurso de reposición y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

Señaló que, si bien los memoriales contentivos de la subsanación y de los recursos propuestos "fueron presentados dentro del término legal, los mismos no fueron puestos bajo conocimiento de este despacho, en tanto fueron enviados al correo electrónico del Juzgado 4 Administrativo de Neiva, y este último no realizó el trámite pertinente de reenvío de dichos memoriales al correo de este despacho".

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida es pasible de apelación (artículo 243-1 del CPACA) que fue interpuesta y sustentada en tiempo, ya que se debe tener en cuenta el mensaje de datos enviado el 9 de junio de 2021 al correo adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en aplicación del derecho sustancial y para garantizar el acceso a la administración de justicia y por otra parte, la actora ostenta legitimación en la causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal resolver: ¿Debe revocarse la decisión recurrida, porque se subsanaron las falencias mencionadas en el auto inadmisorio y la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 162-2, 166-1 del CPACA y 74 del CGP, en cuanto a la determinación y claridad del poder especial?

Para el Tribunal la decisión recurrida debe confirmarse, porque en las pretensiones de la demanda no se individualizó el acto administrativo principal que negó la reliquidación pretendida por la parte actora ni tampoco lo hizo en la subsanación que remitió a otro despacho. Para sustentar lo anterior se analizará el contenido de la demanda y el caso concreto.

3.3. El contenido de la demanda. El artículo 162 del CPACA estableció los requisitos formales de la demanda, señalando en su numeral 2 que se debe señalar lo que se pretende con claridad y precisión y en consonancia con ello, el artículo 163 Ib., precisó que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el acto atacado debe estar debidamente individualizado y si el mismo fue objeto de recursos, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, sobre lo cual el Consejo de Estado² ha señalado:

“A partir de lo anterior, se puede concluir que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario individualizar con precisión el o los actos administrativos a demandar en cumplimiento de las reglas establecidas para el efecto en el CPACA y, en este caso, especialmente la prevista en el artículo 163 según el cual se deben demandar todos los actos administrativos que conforman la actuación administrativa.

Así, resulta claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que materializa la manifestación de la voluntad de la Administración respecto a una situación jurídica particular, junto con las decisiones que en la vía administrativa forman una unidad jurídica, toda vez que ello constituye el campo de decisión del juez al analizar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.”

En tales condiciones, corresponde a la parte actora como mínimo, individualizar el acto administrativo definitivo que resolvió el fondo del asunto planteado (artículo 43 Ib.), pues los actos administrativos que resuelven los recursos interpuestos contra dicha decisión, se entienden igualmente demandados, regla que no opera en sentido contrario.

3.4. Caso concreto. Revisada la demanda que dio origen al presente proceso, encuentra la Sala que la parte actora en el acápite de pretensiones, no individualizó con precisión y claridad el acto administrativo definitivo con el que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial le negó la reliquidación prestacional pretendida (inclusión de la bonificación judicial), pues la solicitud de nulidad fue planteada de la siguiente manera:

“(…) dejar sin efectos los Actos Administrativos enunciados anteriormente [acápite de hechos] emanados de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, mediante el cual se negó a la convocante la reliquidación solicitada con relación a la incidencia salarial de la bonificación judicial, creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 y 384 de 2013, modificado por el Decreto 1269 y 1271 de 2015, desde el 1 de enero de 2013 hasta

²CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00351-01(20608), Actor: MAXJOY S.A.

la fecha y en adelante, que puedan verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneraciones 100% básica mensual legal, incluyendo como base de liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, acto que fue impugnado, mediante recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto en el mes de febrero 2016 (Resolución # 7404 16 diciembre de 2017) notificado el 21 de marzo de 2018.”

En los hechos de la demanda tampoco se precisó el acto definitivo que se echa de menos ni el que resolvió el recurso de reposición propuesto contra éste, pues tan solo se individualizó el acto con el que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resolvió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, esto es, la Resolución No. 7404 del 6 de diciembre de 2017.

En el escrito de subsanación que el apoderado actor remitió al correo del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, el 28 de mayo de 2021 no remedió la falencia señalada, pues únicamente solicitó la nulidad de la Resolución No. 7404 del 6 de diciembre de 2017, dejándose por fuera de la demanda el acto principal que definió la petición presentada en el mes de enero de 2015 y el que resolvió el recurso de reposición interpuesto, situación que también se ve reflejada en el nuevo poder allegado.

Como no es posible que esta jurisdicción se pronuncie únicamente sobre la legalidad de la Resolución No. 7404 del 6 de diciembre de 2017 al constituir una unidad jurídica con el acto principal y el que resolvió el recurso de reposición presentado, entendiéndose como demandados los actos que resuelven los recursos interpuestos contra el acto definitivo atacado y no al contrario (artículo 163 Ib.), la Sala confirmará el rechazo de la demandada efectuado por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva con auto del 2 de junio de 2021.

Lo anterior, aún bajo el supuesto de que el apoderado actor presentó la subsanación ante el Juzgado que correspondía en forma oportuna, pues en realidad al Juzgado Décimo Administrativo Transitorio no le llegó dicho documento y así lo señaló en el proveído que se recurre, de manera que la incuria del apoderado actor no puede servir de cortapisa para tener por subsanada la demanda, sin que ello implique el desconocimiento del derecho de acceso a la justicia ni un excesivo rigorismo procesal.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva que rechazó la demanda por no haberse subsanado las falencias indicadas en la inadmisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RAMIRO APONTE PINO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino

Magistrado

Escrito 003 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

RADICACIÓN : 410013333004-2018-00268-02
DEMANDANTE : SONIA CONSUELO GARZÓN OSPITIA

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3cc240e713015fc03ed3deab9743e381e1497976a8b398b729ae2a4b2f2fd99

Documento generado en 20/09/2021 05:42:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa	
Demandante	Duván Vanegas Vargas	
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional	
Radicación	41 001 33 33 005 2014 00561 01	Rad. Interna: 2018-0003
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia	

Atendiendo el memorial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que, de 310 procesos al Despacho para diversas decisiones de segunda, primera y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 20 de los procesos de segunda instancia para emitir sentencia.

Esta información no incluye los turnos de los procesos de primera instancia.

Se acepta la renuncia presentada por el abogado Luis Alfonso Zárate Patiño al poder conferido por la nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (archivo 001 expediente virtual).

En firme el presente auto, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

Notifíquese

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Contractual	
	Demandante: Construcciones CF SAS y otros	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41001233300020120001900	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7e01d2ee03afcb91f4e49aa8db4b20c58eaec1ab1160d49a152c1b7e40f20

7

Documento generado en 14/09/2021 02:16:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa	
Demandante	Gerardo Losada Flórez	
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional y otros	
Radicación	41 001 33 33 006 2016 00280 01	Rad. Interna: 2018-0210
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia	

Atendiendo el memorial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que, de 310 procesos al Despacho para diversas decisiones de segunda, primera y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 45 de los procesos de segunda instancia para emitir sentencia.

Esta información no incluye los turnos de los procesos de primera instancia.

Se acepta la renuncia presentada por el abogado Luis Alfonso Zárate Patiño al poder conferido por la nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (archivo 001 expediente virtual).

En firme el presente auto, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

Notifíquese

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Contractual	
	Demandante: Construcciones CF SAS y otros	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41001233300020120001900	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de46549bee806757bba0ce5b403506f45c4b6d88901152baf67b00dc5f45d69
b**

Documento generado en 14/09/2021 02:17:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Marco Tulio Monsalve Gómez	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 007 2020 00192 01	Rad. Interna: 2021-0131
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-263

Como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 15 de junio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: María Nelly Rojas Rivera	
	Demandado: UGPP	
	Radicación: 41001 33 33 007 2017 00482 01	

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6f01e46b66e262a82b6381755a7f6e828342cd5455c3d23b40185053f11c6d2

Documento generado en 16/09/2021 04:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Gloria Galindo Perdomo	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 007 2020 0269 01	Rad. Interna: 2021-0135
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-266

Como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 1° de julio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 1° de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: María Nelly Rojas Rivera	
	Demandado: UGPP	
	Radicación: 41001 33 33 007 2017 00482 01	

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2076ccda71dbdb3b9b1c7e02d9ab024ff4c87d32936ab92193babcccf5e2ca9c

Documento generado en 16/09/2021 04:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Nubiola Triviño Vargas	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 007 2020 00308 01	Rad. Interna: 2021-0141
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-267

Como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 1° de julio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 1° de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: María Nelly Rojas Rivera	
	Demandado: UGPP	
	Radicación: 41001 33 33 007 2017 00482 01	

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce2e5ad664eac1f526797e86bec09a371f4f106ad9d6120d6e50b9a529b3e42

Documento generado en 16/09/2021 04:00:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>